

## RECOMENDACIONES Y ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 1° primero del mes de agosto del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **7/18-C**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **AGENTES DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**.

### SUMARIO

El quejoso se duele de que el día 11 once de enero de 2018 dos mil dieciocho, se encontraba en su domicilio particular, ubicado en la comunidad de San Elías, municipio de Celaya, Guanajuato, acompañado de su hijo, siendo que aproximadamente las 04:00 cuatro horas la madrugada, cuando vio que entraron 5 cinco varones y 1 una mujer allanando su morada, quienes le respondieron que eran policías ministeriales y lo amenazaron con armas de fuego y lo golpearon.

Asimismo, relató que con posterioridad se enteró que los policías ministeriales cumplieron una orden de reaprehensión; pero que acudió a presentar denuncia por las lesiones causadas y los ataques a su propiedad privada ya que dice le derribaron su cerca de alambre de púas, provocando que 13 trece borregos escaparan, mismos que tienen un costo de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.)

### CASO CONCRETO

- **Violación a la inviolabilidad del domicilio.**

La conducta exige como primer elemento que se demuestre que se haya introducido al domicilio, lo cual significa entrar o meterse íntegramente al lugar señalado en la ley, estableciendo de igual manera que su permanencia es contraria a la voluntad de quien tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio; otro elemento es el objeto mismo, es decir, el domicilio el cual debe de tratarse de un lugar físico que esté habitado, pero que el mismo se encuentre delimitado físicamente y cuente con la ocluida indispensable para tener la privacidad que el delito afecta.

Ahora bien, conviene dejar asentado que en ocasiones la autorización o permiso se da de manera tácita, en aquellas moradas donde se deja abierto el patio o jardín el cual es necesario trasponer para acceder al timbre o cualquier otro artefacto que es indispensable utilizar para ingresar al domicilio, el lumbral comienza de la puerta a la casa; siendo que en los presentes hechos se cuenta con las siguientes manifestaciones:

XXXXX, refirió que el día 11 once de enero de 2018 dos mil dieciocho, se encontraba en su domicilio particular, ubicado en la comunidad de San Elías, municipio de Celaya, Guanajuato, acompañado de su hijo. Cabe hacer mención que el quejoso se dedica a la crianza de borregos y pollos, razón por la cual el lugar se encuentra cercado por alambre de púas y puertas hechizas de tarimas, por lo que siendo que aproximadamente las 04:00 cuatro horas la madrugada, vio que entraron 5 cinco varones y 1 una mujer, preguntándoles inmediatamente qué hacían en su terreno, respondiéndole solamente que eran policías ministeriales, mientras uno de ellos le apuntaba con un arma larga en los pies, otro con un arma corta lo apuntó a la cabeza, mientras que un tercero le propinó un golpe en el pómulo derecho, diciéndole que estaban buscando a su hijo, a quien una vez que lo observaron se lo llevaron detenido. (Fojas 1 a 3).

Abonó su dicho el testimonio de XXXXX, quien con relación a los hechos refirió:

*“... el día 11 once de enero de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 04:00 horas, y me encontraba en la comunidad de San Elías, municipio de Celaya, Guanajuato, particularmente en el domicilio que proporcioné en mis generales, esto porque en ese lugar me quedaba con mi padre XXXXX, mi papá se queda en un tejaban y yo cerca del corral de los borregos porque ha habido muchos robos, de hecho en la zona somos los únicos con animales, lo que junto con la agricultura es nuestra forma de subsistir; es el caso de que a la hora que menciono, todavía estaba oscuro cuando aproximadamente 4 personas con uniforme negro, botas color arena, pasamontañas y armas largas, de entre las cuales estaba una mujer, esto lo supe más adelante, cuando se retiraron los pasamontañas; fue que cuando ingresaron lo hicieron por la puerta trasera del domicilio, a un costado del tejaban, dirigiéndose con mi papá, luego acercándose hacia donde yo estaba decían que eran de la Policía Ministerial, pero nunca mostraron ninguna identificación y de ahí solo me dijeron que traían una orden de reaprehensión en mi contra, yo me quedé tranquilo pero en eso vi que uno de los ministeriales le soltó un puñetazo a mi papá cerca de su ojo derecho y jalándolo casi a rastras, lo avientan encima de unos costales de estiércol, y luego el mismo policía comienza a darle palazos y la mujer policía le dio patadas, uno de los policías dejó como inconsciente a mi papá; yo al ver esto me enojé y quise ayudar a mi papá pero inmediatamente me aseguró y me contuvo otro de los policías ministeriales, el cual me dio puñetazos mientras que el policía que traía el palo se me acercó y me golpeó con el mismo, tirándome al piso. Después, como ya querían salirse los ministeriales y no hallaban por dónde, abrieron el corral de los*

*borregos y ya después abrieron la puerta principal y por ahí me sacaron, dándome cuenta que había otros dos policías ministeriales, los cuales no entraron al terreno de mi papá, ni nos agredieron solo como que estaban cuidando...” (Foja 57).*

Frente a lo señalado por la autoridad responsable, quien por conducto del licenciado Ricardo Vilchis Contreras, Director General de la Policía Ministerial del Estado, negó lo atribuido a sus elementos, argumentando que no se contaba con datos referentes a que agentes adscritos a la Policía Ministerial del Estado, se hubieran presentado el día 11 once de enero de 2018 dos mil dieciocho, en el domicilio del quejoso XXXXX, mucho menos que hubieren realizado alguna conducta tendiente a vulnerar sus derechos humanos, además de no contar con registro de detención, retención, presentación o comparecencia, derivado de ello. (Foja 16)

Contando además con la declaración de los Agentes de la Policía Ministerial de nombres Jessica Aracely Martínez Gutiérrez, Juan Mauro Navarro Medina, Tadeo Salvador Estrada Cortez y J. Isabel Cervantes Gutiérrez, quienes señalaron lo siguiente:

Jessica Aracely Martínez Gutiérrez:

*“... que al ahora quejoso yo no lo conozco, si bien puedo mencionar que derivado de mi acuerdo he tenido comisionada la investigación de varios asuntos en la localidad de San Elías, no ubico ninguno relacionado con la persona de nombre XXXXX, ni con el domicilio que señala en los hechos de queja, aclarando que no ubico los domicilios en dicha comunidad... que efectivamente yo participé en la cumplimentación de la orden de reaprehensión de XXXXX, la cual se efectuó en la Comunidad de San Elías, municipio de Celaya, Guanajuato, encontrándome en compañía de los Agentes de Investigación Criminal de nombres Juan Mauro Navarro Medina, Tadeo Salvador Estrada Cortéz y José Isabel Cervantes Gutiérrez, siendo el último de los mencionados quien por investigaciones previas relacionadas con la persona en contra de la cual se cumplimentó la reaprehensión coordinaba dicha investigación, recordando que de la información proporcionada nos dijo que la persona de nombre XXXXX salía temprano a trabajar, por lo que al llegar a la comunidad nos ubicamos en un callejón sin saber el nombre del mismo y sin tener alguna referencia cercana a este lugar, lo único que puedo decir es que la zona estaba un poco oscura, que alrededor había varios terrenos baldíos y era entre 5:00 cinco y 6:00 seis de la mañana porque ya estaba amaneciendo, cuando en ese momento vemos a una persona del sexo masculino caminando por la calle, por lo cual mi compañero cervantes nos pide estar alerta para que una vez verificado que se tratara de la misma persona que tenía girada la orden de reaprehensión procediéramos a su cumplimentación...” (Foja 37).*

Juan Mauro Navarro Medina:

*“Respecto a la inconformidad planteada por XXXXX refiero que desconozco a esta persona, lo que sí puedo señalar es que el día 11 once de enero de 2018 dos mil dieciocho, cumplimentamos una orden de reaprehensión en la Comunidad de San Elías, municipio de Celaya, Guanajuato, recordando que el nombre del inculpado es XXXXX, haciendo mención que no recuerdo la hora de la cumplimentación de la orden pero ya empezaba a aclarar el día, por tanto de ser hechos similares a los que refiere el ahora quejoso, no coincide el horario ya que él habla de tiempo más temprano. El lugar donde se da la cumplimentación es una Avenida o un camino que conduce hacia el cerro en dicha comunidad, no me sé el nombre de la calle pero como ya lo referí se trataba de un camino o avenida por lo que no se da tampoco ningún ingreso a propiedad privada, la única referencia que tengo de ésta avenida es que estaba cerca de un callejón, mismo que tenía condiciones bajas de iluminación; cuando observamos que sobre la avenida a la que me he referido viene caminando el inculpado que he mencionado, esto haciéndolo con rumbo hacia donde se encontraba nuestra unidad, de lo cual puedo decir que evidentemente no nos vio ya que de lo contrario no se hubiera acercado, cuando esto sucedía mi compañero J. Isabel es quien lo reconoce derivado a que ya había participado en una aprehensión previa de XXXXX, por lo que desciende de la unidad bajándonos todos a poyarlo, encontrándonos mi compañera Jessica Araceli Martínez, mi compañero Tadeo Estrada, mi compañero J. Isabel y yo, acercándonos al entonces inculpado identificándonos como elementos de Policía Ministerial, primero haciéndolo J. Isabel y luego el resto de nosotros, recordando que el entonces inculpado no forcejeó ni manoteo, y conforme a Protocolo se procedió a su aseguramiento, esto a cargo de mis compañeros Tadeo y J. Isabel, mientras que yo personalmente le di lectura de sus derechos... Luego de esto abordamos al inculpado XXXXX a nuestra unidad y nos retiramos de la comunidad de San Elías, dirigiéndonos a nuestras oficinas de policía ministerial en Celaya, Guanajuato...” (Foja 40).*

Tadeo Salvador Estrada Cortez:

*“... no conozco al referido inconforme, lo que sí puedo decir es que el día 11 once de enero de 2018 dos mil dieciocho, encontrándome acompañado de los Agentes Jessica Aracely Martínez Gutiérrez, Juan Mauro Navarro Medina, y José Isabel Cervantes Gutiérrez nos constituimos en la comunidad de San Elías, municipio de Celaya, Guanajuato, particularmente en una calle de la cual no recuerdo nombre pero sé que la misma conduce hacia el cerro de la comunidad; tampoco recuerdo la hora exacta pero como referencia puedo decir que ya estaba amaneciendo y el motivo de nuestra presencia en dicha comunidad fue porque traíamos la consigna de cumplimentar una orden de reaprehensión sin recordar en este momento en contra de quién, pero una vez que tuvimos a la vista a la persona que tenía en su contra dicho Mandamiento Judicial mis compañeros y yo descendimos de nuestra unidad y nos acercamos a él identificándonos como elementos de la Policía Ministerial, yo particularmente me encargué de esposar al entonces inculpado, agregando que en ningún momento hubo necesidad de hacer uso de la fuerza ya que la persona nunca agredió; agregando también que por el caso en particular como la persona venía sola y no se observaba ninguna fuente de peligro, no tuvimos necesidad de desenfundar nuestras armas y como ya dije yo esposé a ésa persona habiéndome identificado debidamente, dándole lectura de sus derechos y explicando el porqué de la cumplimentación de la orden de reaprehensión, como*

estaba enfocado en ésta actividad con el detenido no puedo señalar mucho de lo siguiente pero recuerdo que se acercó una persona del sexo masculino quien refirió ser pariente del entonces detenido, ante el cual alguno de mis compañeros que lo atendió, sin recordar quién particularmente lo hizo, se identificó también como Agente de Policía Ministerial y le informó sobre la cumplimentación de la orden de reaprehensión, precisando que todo sucedió en la calle, que nunca recibimos ni propiciamos ningún tipo de agresión, y permanecemos aproximadamente 1 una hora en la comunidad, pero esto no lo puedo asegurar ya que no verifiqué exactamente los horarios. Luego de esto abordamos al detenido a nuestra unidad y nos retiramos a generar en nuestra oficina la documental para que respectiva remisión al Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, lugar al que yo particularmente ingresé al entonces detenido mismo que fue revisado por el Médico de turno en dicho centro asentando que no presentaba ninguna lesión; por lo que en este sentido suponiendo que el familiar que se acercó a pedir información se tratara del ahora quejoso, situación que desconozco, reitero que no hubo ningún tipo de agresión, ni mucho menos se le apuntó con nuestras armas, ya que como dije no hubo necesidad de hacer uso de ellas, y por otra parte todo sucedió en la calle sin que se diera ningún ingreso a propiedad privada” (Foja 43).

J. Isabel Cervantes Gutiérrez:

“... en la fecha mencionada por el quejoso, pero en horario diverso, aproximadamente entre 5 cinco y 6 seis de la mañana, me constituí en la comunidad de San Elías, municipio de Celaya, Guanajuato, acompañado de los Agentes de Investigación Criminal de nombres Tadeo Salvador Estrada Cortez, Jessica Aracely Martínez Gutiérrez y Juan Mauro Navarro Medina, a efecto de cumplimentar un Mandamiento Judicial en contra de la persona de nombre XXXXX a quien debo decir que yo ubicaba físicamente porque en fecha previa se le había cumplimentado una orden de aprehensión junto con otros compañeros, por lo que el día referido que lo es el 11 once de enero de 2018 dos mil dieciocho, detuvimos nuestra unidad sobre la calle Lázaro Cárdenas que también es conocida como Camino de salida a Presa Blanca, y una vez que observé que la persona de nombre XXXXX caminaba sobre la vía pública le indiqué a mis compañeros que era la persona contra la cual traíamos un mandamiento judicial, dirigiéndonos todos hacia él, identificándonos como elementos de Policía Ministerial y entrevistándome yo con XXXXX explicándole que quedaría detenido por contar con un mandamiento judicial en su contra, que tenía que acompañarnos para hacer el trámite correspondiente, aclarando que mientras yo le proporcioné esta información mi compañero Tadeo se encargó de asegurarlo y esposarlo, mi compañero Mauro le dio lectura de sus derechos y mi compañera Jessica se encargó de brindar cobertura en el lugar, precisando que en el entonces detenido no mostró ningún tipo de resistencia a su detención y fue en este momento que se acercó una persona del sexo masculino que dijo ser familiar del detenido, quien supongo yo se trata del ahora quejoso al cual personalmente le expliqué identificándome como elemento de Policía Ministerial y mostrándole el mandamiento judicial que su familiar o supuesto familiar tenía en su contra, indicándole al quejoso que se dirigiera a nuestras oficinas para que se le pudiera proporcionar más información, luego de esto abordamos nuestra unidad y nos retiramos de la Comunidad...” (Foja 51).

En este sentido, una vez valorados los elementos de prueba, tanto en su forma particular como en su forma conjunta, se concluye que sí se violentaron derechos fundamentales de la persona quejosa; ya que si bien es cierto los elementos de la Policía Ministerial del Estado son coincidentes en señalar que a la persona de nombre XXXXX, le fue cumplimentada una orden de reaprehensión en una Avenida o vía pública que conduce hacia el cerro de la comunidad de San Elías, perteneciente al municipio de Celaya, Guanajuato, lugar a donde acudió una persona del sexo masculino, que dijo ser su familiar, también lo es que tal versión resulta contradictoria respecto de los hechos expuestos en vía de queja por el quejoso XXXXX, cuya narración se ve robustecida con la declaración del testigo único de nombre XXXXX, misma que resulta suficiente y adquiere valor probatorio para acreditar que el día 11 once de enero de 2018 dos mil dieciocho, hubo una intromisión de parte de los elementos de la Policía Ministerial del Estado, al ingresar al domicilio del quejoso, en aras de cumplimentar una orden de reaprehensión, sin contar con la autorización del morador o, tener fundamento legal para ello; sírvase como fundamento legal la siguiente tesis de jurisprudencia:

**TESTIGO SINGULAR Y TESTIGO ÚNICO. SUS DIFERENCIAS.** En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras jurídicas de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborado su testimonio con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que **la figura del testigo "único" se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presenció, pues, su dicho, sí puede corroborarse con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera)**, en cambio, en el caso del testigo "singular", independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por otro medio que le dé margen de credibilidad, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa, al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter "singular" se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la "singularidad" y reducido valor convictivo potencial. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

En esta tesitura, podemos concluir que no puede soslayarse la actuación de la autoridad que para realizar su trabajo, quebrante un bien jurídico de mayor jerarquía como es violentar la privacidad de una familia al irrumpir en el domicilio de la manera en que lo hicieron.

Por consiguiente la conducta desplegada por los elementos aprehensores en materia de derechos humanos violentó las prerrogativas fundamentales del quejoso, por parte de la autoridad, lo que finalmente, nos lleva a concluir que Jessica Aracely Martínez Gutiérrez, Juan Mauro Navarro Medina, Tadeo Salvador Estrada Cortez y J. Isabel Cervantes Gutiérrez, elementos de la policía ministerial del Estado, se extralimitaron en su actuación al haberse introducido en el domicilio del doliente XXXXX, dejando de observar lo dispuesto por el artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra estipula:

*Artículo 16: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.*

Instrumento legal, que conlleva a la obligatoriedad de fundar y motivar el acto de la autoridad, el cual en el presente no se actualizó.

De tal mérito, se logró tener por probado la imputación realizada por el quejoso XXXXX, de allanamiento de morada que se le atribuyó a Jessica Aracely Martínez Gutiérrez, Juan Mauro Navarro Medina, Tadeo Salvador Estrada Cortez y J. Isabel Cervantes Gutiérrez, elementos de la policía ministerial del Estado; derivado de lo cual, este organismo emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

- **Violación al Derecho a la Integridad Física.**

que el día 11 once de enero de 2018 dos mil dieciocho, se encontraba en su domicilio particular, ubicado en la comunidad de San Elías, municipio de Celaya, Guanajuato, acompañado de su hijo, siendo que aproximadamente las 04:00 cuatro horas la madrugada, cuando vio que entraron 5 cinco varones y 1 una mujer allanando su morada, quienes le respondieron que eran policías ministeriales y lo amenazaron con armas de fuego y lo golpearon; alteración a su salud que quedó establecida en el dictamen de lesiones que le fue practicado por parte del Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, Ricardo Benito Uribe Silva en favor de la persona de nombre XXXXX, en el que estableció:

*1) Equimosis de coloración violácea y forma irregular, con aumento de volumen por contusión, en un área de 5 x 4 centímetros localizada en región cigomática derecha... CONCLUSIÓN: Clasificación Médico legal: Las lesiones mencionadas son de las lesiones que por su naturaleza NO ponen en peligro la vida y tardan en sanar HASTA quince días. Clasificación para efectos de reparación del daño: Las lesiones mencionadas una vez resueltas no dejan secuela físicas ni funcionales. Costo de atención médica: \$ 774.00 (setecientos setenta y cuatro pesos 00/100). Incluye: honorarios médicos \$674.00 y medicamentos \$100.00”. Nota: los gastos pueden variar dependiendo de la evolución y tratamiento del paciente” (Foja 67 y 68).*

Alteraciones en la corporeidad del quejoso, que por sus características, coincidieron con la mecánica de los hechos referidos por el mismo, en cuanto a la forma de cómo fue agredido y las regiones corporales que resultaron con huella de lesión (circunstancias de modo).

En efecto, al punto resulta menester atender lo manifestado por Jessica Aracely Martínez Gutiérrez, Juan Mauro Navarro Medina, Tadeo Salvador Estrada Cortez y J. Isabel Cervantes Gutiérrez, elementos de la policía ministerial del Estado, quienes si bien negaron haber agredido físicamente al quejoso, y solamente lo señalan como la persona que se presentó al momento de reaprehensión de XXXXX como el padre de éste, también lo es que no obra evidencia alguna, que permita hacer convicción respecto de los atestos de los elementos aprehensores y; por el contrario, de sus propias declaraciones, se desprende que si bien por parte del Juez Cuarto Penal se libró orden de reaprehensión en contra del hijo del aquí quejoso XXXXX, como así se advierte de la documental que obra en copia fotostática a foja (29); tal acto no justifica el uso de fuerza contra un tercero, lo que sin duda alguna derivó en las alteraciones a la integridad física del doliente, existiendo un uso excesivo de la fuerza.

De tal forma, la autoridad señalada como responsable, no confirmó con probanza alguna la mecánica de los hechos, que dieron origen a las lesiones de XXXXX, presentadas por su evolución inmediatamente posterior a su detención; incumpliendo la responsable con su indebido actuar, lo establecido en el artículo 49 cuarenta y nueve de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, que a la letra señala:

*“...Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado... IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna... VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población...IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”.*

Por tanto, se logró tener por probado que Jessica Aracely Martínez Gutiérrez, Juan Mauro Navarro Medina, Tadeo Salvador Estrada Cortez y J. Isabel Cervantes Gutiérrez, elementos de la policía ministerial del Estado, afectaron de manera intencional el derecho a la integridad física en su modalidad de lesiones de la que se dijo

afectado XXXXX, derivado de lo cual este organismo estima pertinente emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

- **Violación al derecho a la propiedad privada, bajo la modalidad de daños.**

El quejoso refirió que derivado de los golpes que le dieron físicamente y del cual dio fe el Médico Legista dentro de la Carpeta de Investigación XXX/2018 ante la presencia de la Agencia Investigadora número 7 siete de ésta ciudad de Celaya, Guanajuato, también le ocasionaron daños como fue el derribar la cerca de alambre de púas y al abrir el corral a los borregos por lo que el quejoso manifiesta que tuvo una pérdida de 13 trece borregos que aproximadamente tendría un costo de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.); y que respecto de los daños a los cultivos de las parcelas aledañas a su domicilio no puede establecer el monto porque todavía los dueños de dichas parcelas no le han dicho a cuánto asciende lo dañado.

En respuesta al informe solicitado, el Director General de la Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, expuso:

*“Respecto a lo aducido por el quejoso en su escrito de queja, esta autoridad niega lo atribuido a elementos de la Policía Ministerial del Estado, toda vez que no se cuentan con datos referente a que agentes adscritos a esta corporación, en fecha 11 de enero de 2018, se hayan presentado en el domicilio del impetrante, mucho menos que hubiesen realizado cualquier conducta tendiente a vulnerar sus derechos humanos, aunado a que tampoco se cuenta con registro der detención, retención, presentación o comparecencia derivada de ello” (Foja 14).*

En el mismo tenor se conducen los elementos aprehensores Jessica Aracely Martínez Gutiérrez, Juan Mauro Navarro Medina, Tadeo Salvador Estrada Cortez y J. Isabel Cervantes Gutiérrez, elementos de la policía ministerial del Estado, no hacen referencia haber ingresado al lugar donde se encontraban los semovientes, propiedad del quejoso y menos aún que hayan realizado daños a las parcelas aledañas al quejoso.

En términos similares se conduce XXXXX, quien tampoco hace alusión a los borregos propiedad de su padre, ni siquiera hace alusión si los mismos son o no propiedad del quejoso, solo se concretó a manifestar que a él lo sacaron por la puerta del corral de los borregos, pero no especifica cuántos habían y si los mismos se hubieran salido cuando abrieron dicha puerta.

De tal suerte, dichos elementos probatorios una vez valorados tanto en su forma conjunta como en lo individual, llevan a concluir a quien esto resuelve, no se violentaron derechos fundamentales del quejoso.

En efecto, si bien es cierto se acreditó que la autoridad ingresó al domicilio del agraviado, así como la agresión física de la cual fue objeto por parte de los elementos aprehensores, el día 11 once de enero de 2018 dos mil dieciocho, quien se encontraba en su domicilio particular, ubicado en la comunidad de San Elías, municipio de Celaya, Guanajuato, acompañado de su hijo, también lo es que con la inspección del lugar que realizó el personal de este organismo de derechos humanos, solo se pudo demostrar que efectivamente el lugar está circulado con alambre de púas y existe una puerta hechiza de madera; la cual coincide con lo narrado por el quejoso.

Sin embargo, en cuanto a la existencia de los 13 borregos; los cuales el quejoso cotizó en su totalidad en \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.); dentro del sumario, no existe evidencia que corrobore lo sostenido por el quejoso, en el sentido de que ahí se encontraban 13 borregos, pues no haya evidencia que así lo confirme.

Menos aún se demostró que se hayan salido los 13 borregos por responsabilidad de los elementos de la policía ministerial, por lo que no se cuenta con evidencia que demuestren la preexistencia de los mismos y la falta posterior de estos.

Es de atenderse que corren la misma suerte por lo que ve a los daños a los cultivos de las parcelas aledañas al domicilio del quejoso que no pueden establecer el monto de lo dañado, porque todavía los dueños de dichas parcelas no le han dicho a cuánto asciende lo dañado, por lo que no se pudo tomar en cuenta dichos daños, porque no se cuenta con evidencia la existencia de dichos daños y menos aun no se demuestra que los mismos hayan sido realizado por los elementos de la policía ministerial, menos aún que hayan sido los borregos propiedad del quejoso si no se dentro la existencia de estos.

De tal forma, no se logró tener por probado que Jessica Aracely Martínez Gutiérrez, Juan Mauro Navarro Medina, Tadeo Salvador Estrada Cortez y J. Isabel Cervantes Gutiérrez, elementos de la policía ministerial del Estado, hayan cometido ataque a la propiedad privada, consistente en la pérdida de 13 borregos y daños a las parcelas aledañas al quejoso que les atribuye XXXXX, derivado de lo cual, este organismo no emite juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Fiscal General del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto de los hechos que le son atribuidos por **XXXXX** a **Jessica Aracely Martínez Gutiérrez, Juan Mauro Navarro Medina, Tadeo Salvador Estrada Cortez y J. Isabel Cervantes Gutiérrez**, elementos de la policía ministerial del Estado, consistente en la **Violación al Derecho a la Inviolabilidad del domicilio**, en atención a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

**SEGUNDA.** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Fiscal General del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto de los hechos que le son atribuidos por **XXXXX** a **Jessica Aracely Martínez Gutiérrez, Juan Mauro Navarro Medina, Tadeo Salvador Estrada Cortez y J. Isabel Cervantes Gutiérrez**, elementos de la policía ministerial del Estado, consistente en la **Violación al Derecho a la Integridad Física**, en atención a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

### **ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación al Fiscal General del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto de los hechos que le son atribuidos por **XXXXX** a **Jessica Aracely Martínez Gutiérrez, Juan Mauro Navarro Medina, Tadeo Salvador Estrada Cortez y J. Isabel Cervantes Gutiérrez**, elementos de la policía ministerial del Estado, consistente en **Violación al derecho a la propiedad privada bajo la modalidad de daños**, en atención a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L.JRMA\*L. LAEO**